

Bahía Solano – Chocó, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL N°. 001	
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Delfina Rengifo Guerrero y Otros
Causante:	Gabino Rengifo Mosquera
Radicado:	27075- 40 - 89 - 001 - 2014 - 00016 - 00

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada que instauraron los señores **GABINO RENGIFO PALACIOS, FRANKLIN RENGIFO DIAZ, ARMANDO RENGIFO ROA** y las señoras **ULDA MARIA RENGIFO ROA, DELFINA RENGIFO GUERRERO**, siendo el causante el señor **GABINO RENGIFO MOSQUERA**.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte demandante se encuentra acreditada por los señores **GABINO RENGIFO PALACIOS, FRANKLIN RENGIFO DIAZ, ARMANDO RENGIFO ROA** y las señoras **ULDA MARIA RENGIFO ROA, DELFINA RENGIFO GUERRERO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, **Dr. Julio Antonio Rojas González**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.850.328 de Jurado y tarjeta profesional Nro. 96.494 del C. S. de la Judicatura.

El causante es el **Sr. GABINO RENGIFO MOSQUERA**, quien falleciera en el municipio de Bahía Solano, el día 18 de octubre de 1999.

3.- LA DEMANDA

3.1.- HECHOS: Se dijo en el líbello introductorio que el señor Gabino Rengifo Mosquera falleció en el municipio de Bahía Solano, el día 18 de octubre de 1999.

Que, el causante y la señora Italina Cuesta Palacios, convivieron en unión libre, quienes el 24 de septiembre de 1984 realizaron un crédito y construyeron una casa de habitación. Escritura pública Nro. 108 de la Notaria Única de Bahía Solano.

Que, los señores **GABINO RENGIFO PALACIOS, FRANKLIN RENGIFO DIAZ, ARMANDO RENGIFO ROA** y las señoras **ULDA MARIA RENGIFO ROA, DELFINA RENGIFO GUERRERO**, son hijos del señor Gabino Rengifo Mosquera.

Que, se tiene conocimiento de las señoras **ELSA ISELY CUESTA** y **MARTA ELISA RENGIDO CUESTA** son hijas del causante.

Que, el señor Rengifo Mosquera no dejo testamento.

PRETENSIONES

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor Gabino Rengifo Mosquera, persona fallecida en esta localidad de Ciudad Mutis, cabecera

Viene Sentencia Civil Nro. 001 del 1/junio/2022 Radicado 27075-40-89-001-2014-00016-00

municipal de Bahía Solano, lugar de su ultimo domicilio el día 18 de octubre de 1999.

2. Que las señoras DELFINA RENGIFO GUERRERO y ULDA MARIA RENGIFO ROA, y los señores GABINO RENGIFO PALACIOS, FRANKLIN RENGIFO DIAZ y ARMANDO RENGIFO ROA, en su calidad de hijos extramatrimoniales tienen derecho para intervenir en este proceso, así como la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
3. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
4. Fijar en el despacho de la secretaria y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el art. 589 del C.P.C

PRUEBAS

1. Registro civil de defunción de Gabino Rengifo Mosquera – fol. 8
2. Registro civil de nacimiento de Ulda María Rengifo Roa – fol. 9
3. Registro civil de nacimiento de Delfina Rengifo Guerrero – fol. 10
4. Registro civil de nacimiento de Gabino Rengifo Palacios – fol. 11
5. Registro civil de nacimiento de Armando Rengifo Roa – fol. 12
6. Registro civil de nacimiento de Franklin Rengifo Díaz – fol. 13
7. Fotocopia de la matricula inmobiliaria Nro. 186-686 – fol. 15
8. Fotocopia de la escritura Nro. 108 del 24 de septiembre de 1984

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Promiscuo de Familia, quienes mediante auto interlocutorio Nro. 039 del 20/08/2014, remitieron el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad. Correspondiéndole por reparto a este juzgado, quien mediante auto interlocutorio civil Nro. 0062 del 12 de septiembre del 2014, se declaró abierta. Ordenándose emplazar a los herederos indeterminados del causante. Se reconoció a los señores **GABINO RENGIFO PALACIOS, FRANKLIN RENGIFO DIAZ, ARMANDO RENGIFO ROA** y las señoras **ULDA MARIA RENGIFO ROA, DELFINA RENGIFO GUERRERO** como herederos del causante en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A folio 25 obra edicto emplazatorio. Allegando la publicación del mismo en periódico el tiempo, certificado expedido por el señor Alfredo Hurtado Viafara de la emisora litoral estéreo (f. 27).

A folio 31 obra memorial donde las señoras MARTA ELISA RENGIFO CUESTA y ELSA ISELY RENGIFO CUESTA otorgan poder al Dr. Harold de Jesús López Mosquera.

Para el 20/10/2014, el Dr. López Mosquera presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 0062 del 12 de septiembre del 2014, dándose traslado el 21 de octubre y desfijándose el 06 de noviembre del 2014, a lo que el Dr. Julio Antonio Rojas González replíca dicho recurso; el despacho para el 25 de mayo del 2015, mediante auto interlocutorio nro. 026 ordena no reponer el auto interlocutorio Nro. 062 por medio del cual se declaró abierto el presente proceso y reconoció a las señora Martha Elisa y Elsa Isely Rengifo Cuesta como herederas del causante,

Viene Sentencia Civil Nro. 001 del 1/junio/2022 Radicado 27075-40-89-001-2014-00016-00

concediéndosele el recurso de apelación ordenándose enviar el proceso al superior para lo pertinente.

A través del auto interlocutorio Nro. 033 del 25/06/2015, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Bahía Solano, rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Para el 15 de octubre del 2015, el despacho fija audiencia de inventario y avalúo para el 12/11/2015 a las 9.30 am (auto sustanciatorio Nro. 037).

El Dr. Harold López Mosquera, solicita al despacho aplazar la diligencia de inventario y avalúo que se tenía programada para el día arriba señalado, por lo que el despacho fija nuevamente fecha para la audiencia de inventario y avalúo para el 21 de enero del 2016 a las 9.30 am., solicitando nuevamente el Dr. López Mosquera sea aplazada toda vez que él había presentado demanda de existencia y disolución de sociedad marital de hecho.

Mediante auto sustanciatorio Nro. 031 del 6 de abril del 2016, se fijó el 8/06/2016 para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo.

El Dr. Adolfo Elías Hernández Córdoba, allega memorial como agente oficioso del señor Pablo Andrés Murillo Posso, solicitando al despacho se fuera incluida en el proceso de partición la sentencia civil Nro. 005 del 15 de mayo de 2007.

El 23 de noviembre del 2016, los Dres. Julio de Jesús Valencia Rengifo y Julio Antonio Rojas Gonzales allegaron la relación de inventarios y avalúo del causante (fol. 169-170), donde el despacho el 23 de noviembre del 2016, lleva a cabo audiencia de inventario y avalúo, sin que las partes se hicieran presente.

A través de auto sustanciatorio Nro. 055 del 25/09/2017, se fijó el día 12 de octubre para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de sucesión, la cual se realizó dicho día tal como consta en el acta de inspección judicial visible a folio 181.

Mediante auto sustanciatorio Nro. 050 del 20 de mayo del 2019, se requirió a las señoras Marta Elisa Rengifo Cuesta y Elsa Isely Rengifo Cuesta para que informaran quien era su apoderado judicial, notificándoseles por medio del oficio Nro. 373, dando respuesta estas el 9 de agosto del 2019, manifestando que su apoderado judicial era el Dr. Darwin Castro Agualimpia, a quien se le reconoció personería el 19/11/2019, por medio de auto sustanciatorio 117.

La referida audiencia de inventario y avalúo luego de varios aplazamientos pudo llevarse a cabo el día 02 de febrero del 2020 a las 3.00 p.m., tal como fue dispuesto en el auto sustanciatorio Nro. 084 del 07/12/2020 (fol.217).

A folio 228 obra acta Nro. 002 – diligencia de inventario y avalúo.

El auto interlocutorio Nro. 007 del 6 de mayo del 2021, decreta la partición de los bienes inventariados en el proceso, además, nombra como partidores a los Dr. Dionicio Sánchez Benítez, Jesús Emir Mosquera Mosquera y Stella Palacios Chaverra; a quienes se les comunico y la primera en manifestar que aceptaba fue la Dra. Palacios Chaverra el 10/05/2021, por lo que el despacho procedió a enviarle copia de la demanda para que realizara dicho trabajo de partición.

Viene Sentencia Civil Nro. 001 del 1/junio/2022 Radicado 27075-40-89-001-2014-00016-00

La Dra. Stella Palacios Chaverra el 14/09/2021, allega al despacho el trabajo de partición, por lo que mediante auto sustanciatorio Nro. 159 del 07/10/2021, se corrió traslado a las partes del mismo, sin que nadie se opusiera.

Finalmente, mediante auto interlocutorio Nro. 052 del 14/03/2022, el despacho realizo control de legalidad al proceso, puesto que por error involuntario al momento de proferirse el acta de diligencia de inventario y avalúo, no se indicó que de la suma de los \$20.000.000 de pesos debía excluirse los \$3.000.000 de pesos correspondientes al terreno de propiedad de **Nathalie del Carmen** y **Pablo Andrés Murillo Posso**, pues los mismos no deben ser reconocidos en este proceso ya que no era de propiedad del difunto dicho bien, pues en vida del hoy causante, el referido bien salió de su propiedad y así fue reconocido mediante sentencia civil 005 del 15 de mayo de 2007; quedando así la suma de \$17.000.000 de pesos como activos de masa herencial, los cuales serían repartidos entre los herederos, por lo que el despacho resolvió ordenar a la Dra. Stella Palacios Chaverra presentar nuevamente el trabajo de partición, a quien se le notifico el 22/03/2022 dicha decisión, dando respuesta el 05 de abril del presente año, corriéndosele traslado a las partes, sin que a la fecha haya habido oposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C. General del Proceso indica:

“Art. 509.- una vez presentada la partición, se procederá así:

1. *El juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobrevivientes o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarara el juez en la sentencia probatoria de la partición.*
4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenara que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
6. *Rehecha la partición, el juez la aprobara por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictara auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la apruebe serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.”

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión que se hiciere en virtud de la ley, se denomina intestada o ab intestato y **recae sobre los bienes que el difunto no ha dispuesto**, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones. (Art. 1037 del Código Civil).

Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes**, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el **cónyuge superstite** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En orden de prelación para tener derecho a heredar, encontramos a los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, excluyendo a todos los demás herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se estableció que como herederos dentro de este proceso se encontró a la señora **Delfina Rengifo Guerrero, Ulda María Rengifo Roa, Martha Elisa Rengifo. Elsa Isely Rengifo Cuesta** y a los señores **Franklin Rengifo Días y Armando Rengifo Roa** como hijos del señor Gabino Rengifo Mosquera - causante.

Acreditada así la legitimación en la causa es procedente indicar que al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en la Sección Tercera – Procesos de Liquidación – Título I – Procesos de Sucesión - Capítulo IV - artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

El trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Doctora **Stella Palacios Chavera**, con cedula de ciudadanía Nro. 54.256.555 y T.P. 8031 del Consejo Superior de la Judicatura, autorizada para realizar el mismo en la presente sucesión intestada del causante **Gabino Rengifo Mosquera**, se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 508 del C.G. del Proceso, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que este despacho de conformidad con el artículo 509 numeral 2, procederá a proferir sentencia aprobatoria, de la partición obrante a folio 250 a 254.

XXX HASTA AQUÍ REVISADO XXX

De otra parte, se puede notar que no se hizo separación de bienes del causante **Gabino Rengifo Mosquera e Italina Cuesta Palacios**, quien le sucediera al hoy causante, lo que implica que el 50% de los bienes, sea decir, de los Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000), de masa herencial, la mitad **Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$8.500.000)** corresponde a la señora ITALINA CUESTA PALACIOS, quien también falleciera con posterioridad al hoy causante y que sólo tiene como herederas a las ciudadanas **Martha Elisa Rengifo Cuesta y Elsa Isely Rengifo Cuesta**, por lo que a voces del art. 523 del Código General del Proceso habría que hacer la liquidación de la sociedad

Viene Sentencia Civil Nro. 001 del 1/junio/2022 Radicado 27075-40-89-001-2014-00016-00

conyugal, correspondiéndoles esta suma a las arribas antes mencionadas (**Martha Elisa Rengifo Cuesta y Elsa Isely Rengifo Cuesta**); tal y como fue reclamado por ellas al contestar la demanda y fuere reconocido por las demandantes y sobre aquella base se hiciera la partición.

Finalmente, se fijarán los honorarios definitivos a la Dra. Stella Palacios Chaverra – partidora, de conformidad al acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2016, que dice: “2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objetos de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes.”, es decir, $\$17.000.000 \times 1.5\% = \255.000 **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Siendo ello así, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO-CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Líquidese la sociedad conyugal del causante **Gabino Rengifo Mosquera e Italina Cuesta Palacios** respecto a los **Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000)** lo cual serian **Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$8.500.000)** los que le corresponden a las ciudadanas **Martha Elisa Rengifo Cuesta y Elsa Isely Rengifo Cuesta**.

SEGUNDO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado dentro del presente proceso de sucesión del causante Sr. Gabino Rengifo Mosquera, quien falleciera en el Municipio de Bahía Solano, el día 18 de octubre de 1999.

TERCERO: Los dineros objeto de sucesión se identifican de la siguiente manera: Un saldo de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)** como activo líquido, el cual se repartirá así:

- 1/6 para la señora Delfina Rengifo Guerrero – en calidad de hija, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67)**
- 1/6 para la señora Ulda María Rengifo Roa - en calidad de hija, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67)**
- 1/6 para el señor Franklin Rengifo Díaz - en calidad de hijo, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67)**
- 1/6 para el señor Armando Rengifo Roa - en calidad de hijo, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67)**
- 1/6 para la señora Martha Elisa Rengifo – en calidad de hija extramatrimonial, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67).**

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
BAHÍA SOLANO – CHOCÓ

Viene Sentencia Civil Nro. 001 del 1/junio/2022 Radicado 27075-40-89-001-2014-00016-00

- 1/6 para la señora Elsa Isely Rengifo C. – en calidad de hija extramatrimonial, lo que equivale a **UN MILLON CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.416.666,67).**

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en la Notaria Única del esta Municipalidad.

QUINTO: Se fijan como honorarios definitivos a la Sra. Stella Palacios Chaverra – partidora, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000)**, tal como lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2016.

SEXTO: Si no fuese impugnada la presente providencia, por Secretaría dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

SEPTIMO: No se condene en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN EDILBERTO SERNA RIOS
El Juez

Firmado Por:

Juan Edilberto Serna Rios
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bahia Solano - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9b3117b20b868bbe39522544033d477d378394466ef1cdcc10d1ecc430f1b7

Documento generado en 02/06/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>